

**SEÑOR(A)
JUEZ CONSTITUCIONAL**

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la dignidad humana.

Accionante: CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA

Accionados: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC

CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el Artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.1. La accionante es Ingeniera Agrónoma de profesión y Magister en Ciencias Agrarias, ambos títulos obtenidos en la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira, Valle del Cauca y Matricula Profesional 76209-292976 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -COPNIA. Además, la accionante tiene experiencia laboral y profesional certificada ante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior, la accionante cumple con los requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto y no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el ARTÍCULO 7 del Acuerdo No. 3 de 2023 de la CNSC (Ver Anexo 1) Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2419 de 2022 –Territorial 8 como lo son los correspondientes a las Ofertas Públicas de los Empleos de Carrera – OPEC 167861 o 167863.

- 1.3. En el marco de la Convocatoria Territorial 8 – 2022 adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, el pasado 15 de marzo de los corrientes estando dentro de los plazos para la adquisición de derechos de participación (Ver Anexo 2), la accionada intento por aproximadamente 13 veces inscribirse en al menos una de las OPEC: 167861 o 167863; durante varias horas el sistema de pago designado por la CNSC presento fallas que impidieron completar el proceso de inscripción y así quedo probado en igual número de transacciones fallidas (identificadas con los números 1124267-1678935118-40648, 1124267-1678936247-96695, 1124267-1678939281-99011, 1124267-1678940947-62743, 1124267-1678941247-21410, 1124267-1678941436-93604, 1124267-1678941668-24904, 1124267-1678942040-74415, 1124267-1678942274-20700, 1124267-1678942430-81241, 1124267-1678942727-72538, 1124267-1678937691-38452, 1124267-1678938425-26392). Ver anexo 3.

- 1.4. El día 16 de marzo de los corrientes, la accionante procedió a elevar petición ante la CNSC teniendo en cuenta que las fallas en el sistema de pago/recaudo de los derechos de admisión no ofreció las garantías suficientes para completar su proceso de inscripción (Ver Anexo 4). Manifiesta también que hizo uso de diferentes dispositivos (computadores y teléfonos celulares), entidades financieras, cuentas bancarias y al menos 3 OPEC diferentes y el sistema siempre reporto las mismas fallas. Aunque la CNSC identifico ese Derecho de Petición con el Radicado No. 2023RE060101 (Ver Anexo 5), hasta la fecha de la presente acción, no ha dado respuesta ni emitido pronunciamiento alguno; respecto a lo peticionado ha guardado absoluto silencio.

- 1.5. En ese mismo sentido la accionante ha conocido el caso de la Señora MARLEN J. LEUDO R., quien manifiesta según escrito allegado al Juzgado 49 Admitivo Sección 2ª de Bogotá que similar situación enfrente durante diez (10) días desde el 03 hasta el 13 de marzo debido a que habiendo pagado por medios electrónicos sus derechos de participación en la OPEC 189486 de la Convocatoria Territorial 8 – 2022, el sistema no validò el pago en su debido momento. La Señora LEUDO manifiesta y prueba en el mismo escrito ante ese juzgado que debido a lo anterior presentò Derecho de Petición identificado con el Radicado No. 2023RE053378 del día 08 de marzo y la CNSC hasta la fecha no le suministro ninguna respuesta pero se concluye que transcurridos más de diez (10) días el sistema finalmente la habilitò para completar su proceso de inscripción. Ello prueba que durante la mayor parte del periodo de inscripciones el sistema de recaudo electrónico presento fallas y que al parecer la CNSC no ha respondido de manera oportuna las peticiones (Ver Anexo 6).

- 1.6. Igualmente el Juzgado 49 Admitivo Sección 2ª de Bogotá mediante Auto del pasado 22 de marzo de los corrientes, admitió (Ver Anexo 7) la Acción de Tutela Rad. 11001334204920230010200 instaurada por el Señor Cesar M. Rojas C. quien manifiesta y prueba que el día 15 de marzo el sistema de pago definido por la CNSC para la Convocatoria Territorial 8 – 2022 presento fallas que le impidieron adelantar su inscripción a la OPEC 190301. Que intento comunicarse con la CNSC y no fue posible. Igualmente manifiesta que “la plataforma duro 8 días funcionando intermitentemente” (Ver Anexo 8).
- 1.7. Es un hecho que las herramientas y mecanismos para el proceso de inscripción de la Convocatoria Territorial 8 – 2022, no garantizaron dentro de sus términos y plazos el ejercicio de los derechos de los aspirantes a varias OPEC; peor aun si se piensa en que no lograr acceder por medios electrónicos constituye una barrera administrativa para las personas con movilidad reducida (como lo es la accionante) que tienen mayor dificultad para enfrentarse al transporte público, los horarios, turnos y filas que le imponen los pagos por consignación (presencial) en entidades bancarias. Se debe tener en cuenta que son funciones de la CNSC garantizar el principio de igualdad, así como adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos en los concursos de méritos¹.
- 1.8. Es un hecho también, que los mecanismos de atención a las peticiones ciudadanas definidas por la CNSC para la Convocatoria Territorial 8 – 2022, no han sido efectivos ya que como queda probado en la presente, no se han resuelto como en el caso de la No. 2023RE053378 y la No. 2023RE060101 y los intentos por otros medios del Señor Rojas Camargo. Se debe tener en cuenta que es función de la CNSC resolver las peticiones escritas con celeridad².
- 1.9. La CNSC esta en el deber y en la capacidad de habilitar la plataforma SIMO para garantizar los derechos de la accionante a acceder a cargos públicos, tal como varios fallos de tutela ya se lo han ordenado en situaciones similares; por ejemplo recientemente el Juzgado 6º Admitivo del Circuito de Armenia en fallo de Tutela con Radicado No. 63001-3333-006-2023-00026-00, ordenó que en el término improrrogable de 48 horas a partir de la notificación, procediera a habilitar la Plataforma SIMO, para que la accionante finalizara su proceso de inscripción en la OPEC 189401 de la Convocatoria Territorial 8 – 2022; orden que la CNSC acató mediante Resolución 2022 del 01 de marzo de 2023 (Ver Anexo 9) Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2023-00026, instaurada por la señora FLOR ALBA CASTAÑEDA VIVAS, en el

¹ Literales a y h del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

² Literal c del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

marco del Proceso de Selección No. 2408 de 2022 – Territorial 8 - Alcaldía Municipal Armenia Quindío.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Según el Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, son funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa:

(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...) c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, (...)

2.2. Sentencia T-257/12 - EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)*

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

(...)

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico-cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001^[8], sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011^[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

(...)

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público (...)

También tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.

La acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos³. También la Corte Constitucional en su Sentencia T-340/2020: El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa

2.3. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

2.3.1. **Sentencia C-147 de 2017.** DIGNIDAD HUMANA-Reconocimiento constitucional/DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Dimensiones/PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA-Consagración constitucional/DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Alcance DERECHOS DE PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-Protección constitucional. PROHIBICION DE LA DISCRIMINACION-Consagración constitucional/LEGISLADOR-Debe promover acciones positivas en favor de personas en situación de discapacidad

2.3.2. **Sentencia T-553 de 2011.** Una manifestación del reconocimiento de los derechos a la dignidad humana y de la igualdad de las personas con discapacidad es reconocimiento de su derecho a la accesibilidad para lograr su integración social, toda vez que si el ambiente físico es accesible, la persona puede ejercer sin obstáculo el derecho a la libre locomoción y, por esta vía, puede disfrutar de otros derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, etc. (...) De los fallos puede colegirse que esta Corporación ha protegido en varias oportunidades los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y libre locomoción de las personas en situación de discapacidad (...). Derecho al Mínimo Vital-Vulneración por existencia de barreras físicas y arquitectónicas en el Complejo Judicial de Paloquemao por cuanto ingresos económicos devienen del ejercicio de la profesión como abogado litigante.

³ Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T-340/20

2.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

2.4.1. Sentencia T-682/16 - ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3. DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta que las demostradas fallas en el sistema de pago de derechos de participación en el Convocatoria Territorial 8 – 2022 impidieron que la aquí accionante y otras personas completaran su proceso de inscripción, y, que la CNSC no ha respondido las peticiones recibidas respecto de aquellas fallas, se consideran vulnerados los siguientes derechos de la accionante:

- 3.1. Derecho al trabajo y acceso a cargos públicos
- 3.2. Derecho al debido proceso
- 3.3. Derecho a la dignidad humana de las personas con discapacidad
- 3.4. Derecho de Petición
- 3.5. Los demás que el señor juez considere vulnerados

4. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Anexo 1. Acuerdo No. 3 de 2023 de la CNSC (Ver Anexo 1) Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2419 de 2022 –Territorial 8
- Anexo 2. Aviso Informativo de la CNSC fechado 03 de marzo de 2023 publicado en su pagina web: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial8-avisos/3898-ampliacion-inscripciones-proceso-de-seleccion-territorial-8>
- Anexo 3. Comprobantes de transacciones con error de la CNSC
- Anexo 4. Derecho de Petición a la CNSC fechado 16 de marzo de 2023.
- Anexo 5. Radicado de la CNSC No. 2023RE060101

- Anexo 6. Comunicación suscrita por MARLEN J. LEYDO R., aportada al Juzgado 49 Administrativo Sección 2ª de Bogotá que además contiene el Derecho de Petición identificado con el Radicado No. 2023RE053378 del día 08 de marzo y la CNSC.
- Anexo 7. Auto de Admisión del Juzgado 49 Admitivo Sección 2ª de Bogotá Acción de Tutela Rad. 11001334204920230010200 instaurada por el Señor Cesar M. Rojas C.
- Anexo 8. Escrito de Tutela Rad. 11001334204920230010200 instaurada por el Señor Cesar M. Rojas C.
- Anexo 9. Resolución 2022 del 01 de marzo de 2023 (Ver Anexo 9) Por medio de la cual se da cumplimiento a fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2023-00026, instaurada por la señora FLOR ALBA CASTAÑEDA VIVAS, en el marco del Proceso de Selección No. 2408 de 2022 – Territorial 8 - Alcaldía Municipal Armenia Quindío.
- Anexo 10. Cedula de Ciudadanía No. 66761354 de la accionante.

5. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez declarar que la accionada con sus acciones y/o sus omisiones ha vulnerado los derechos antes enunciados por lo que debe disponer y ordenar a favor de la accionante la tutela de aquellos y en consecuencia:

- PRIMERO. DECLARAR la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, a la dignidad humana, el derecho de acceso a cargos públicos a través de concursos de mérito, al trabajo y el derecho de petición de la accionante CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA.
- SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC proceda a habilitar la Plataforma SIMO incluidos los medios de pago, por el término que considere suficiente, para que la accionante CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA, proceda a completar su proceso de inscripción en alguna de las dos vacantes que se ajustan a su perfil laboral y profesional (OPEC No. 167861 o No. 167863).
- TERCERO. COMUNICAR previa y oportunamente a la accionante CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA sobre los términos de tiempo dentro de los cuales se habilitaran la plataforma SIMO incluidos sus medios de pago para que ella proceda a completar su inscripción.

MEDIDAS PROVISIONALES

- Suspender por el término que se estime conveniente, el Proceso de Selección No. 2431 de 2022 – Territorial 8, solo para los empleos identificados con las OPEC No. 167861 y 167863.

6. ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

7. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991

JURAMENTO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

8. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado mediante esta tutela:

Accionante:

CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA



Accionado:

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7
Código Postal: 110221
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5
Bogotá D.C., Colombia
PBX: (+57) 601 3259700
Línea nacional 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



CLAUDIA MARYSOL BUITRAGO SAAVEDRA

